



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción Judicial de Bariloche, provincia de Río Negro, y el Juzgado Nacional Criminal y Correccional n° 46, se refiere a la denuncia de Sabrina Gladys N en la que relató que, el 4 de abril de 2022, se contactó con el Banco Hipotecario por medio de su cuenta oficial de “Instagram” a fin de gestionar una clave y unos minutos después recibió una llamada, desde esa red social, del perfil “sucursal2540” quienes se presentaron como empleados del banco y a partir de allí la engañaron y obtuvieron su clave token. Finalmente, N pudo constatar que le sustrajeron dinero en pesos y en dólares a través de distintas transferencias a cuentas que desconoce.

De las medidas de prueba ordenadas, surge que el número de abonado asociado al perfil de “Instagram” que contactó a la denunciante pertenece a Diego Sebastián S , con domicilio en esta ciudad. De lo informado por las distintas entidades bancarias, surge que las cuentas beneficiarias de las transferencias pertenecen a: Banco Reba y su titular es Emir Román F con domicilio en la provincia de Córdoba; Brubank cuyo titular es Daiana Micaela B , también con domicilio en Córdoba; Ualá y su titular es Laura Patricia A , con domicilio en la provincia de Salta y banco Santander, cuyo titular es Yhoana Elsa R , con domicilio en Alta Gracia, Córdoba.

El juez provincial, con base en los fundamentos del fiscal, encuadró los hechos en el delito de encubrimiento y declinó su

competencia en razón del territorio a favor de las distintas jurisdicciones en las que se encuentran radicadas las cuentas bancarias destinatarias del dinero sustraído.

Recibidas las actuaciones en el juzgado nacional, su titular rechazó esa atribución por prematura. Señaló que dividir territorialmente la investigación por cada uno de los beneficiarios de las transferencias conllevaría a resoluciones contradictorias y un dispendio jurisdiccional en contradicción al principio de economía procesal.

Finalmente, con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

En mi opinión, el presente no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido, cabe poner de resalto que las constancias agregadas al incidente no alcanzan para delimitar con



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

precisión los pormenores y características del suceso motivo de investigación, sin que la única referencia respecto al lugar de ubicación de la entidad financiera digital (Reba) en la que posee una cuenta F alcance para determinar el juez competente en razón del territorio, más aun si la maniobra fraudulenta investigada se llevó a cabo a través de varias transferencias de dinero a diferentes cuentas bancarias.

En tales condiciones, opino que corresponde al juez provincial que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darles precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 12 de octubre de 2023.